

«RIT»

Foja: 1

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 3º Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-29724-2019  
**CARATULADO** : ALFARO/FISCO DE CHILE CDE

**Santiago, diecisiete de enero de dos mil veintidós.**

**Vistos:**

Con fecha 04 de octubre de 2019, folio 1, comparece don Boris Paredes Bustos, abogado, en representación de don **Manuel Antonio Alfaro Marín**, pensionado, domiciliado en Diego de Almagro N° 89, de la comuna de Coquimbo, quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, representado, en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, por doña María Eugenia Manaud Tapia, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, edificio Plazuela de Las Agustinas, de la comuna de Santiago, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Con fecha 02 de diciembre de 2019, folio 9, consta la notificación personal de la demanda al demandado.

Con fecha 19 de diciembre de 2019, folio 10, comparece doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestando la demanda de autos.

Con fecha 03 de enero de 2020, folio 14, comparece la parte demandante evacuando la réplica correspondiente.

Con fecha 20 de enero de 2020, folio 16, comparece la parte demandada, evacuando la réplica respectiva.

Con fecha 22 de enero de 2020, folio 17, se recibió la causa a prueba, resolución notificada personalmente a la demandante y por cédula a la demandada, el día 06 de julio de 2020, según consta en los estampados receptoriales de los folios 20 y 21, respectivamente.

Con fecha 22 de julio de 2020, folio 23, consta el hecho de haberse acogido el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra de la interlocutoria de prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados.

Con fecha 25 de noviembre de 2021, folio 37, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que con fecha 04 de octubre de 2019, folio 1, comparece don Boris Paredes Bustos, abogado, en representación de don Manuel Antonio Alfaro Marín, ya individualizado, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, también ya individualizado, fundado en los hechos



«RIT»

Foja: 1

reconocidos voluntariamente por el Estado de Chile a través de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y que habría sufrido el demandante, quien, según señala, tiene registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura N° 285, y que habiendo nacido el 12 de enero de 1941, tiene 78 años de edad.

Expone que siendo el demandante dirigente sindical, fue detenido el día 04 de octubre de 1973 y trasladado a la Segunda Comisaría de Coquimbo, lugar en el que estando solo en una celda, fue sometido a apremios ilegítimos, consistentes en golpes de pies y puños y aplicación de corriente eléctrica en distintas partes de su cuerpo, siendo a su vez interrogando acerca de la existencia de supuestas armas. Manifiesta que mientras estuvo detenido, el demandante fue trasladado 3 veces a la Fiscalía Militar, con las manos en la nuca y arrodillado, haciéndolo subir las escaleras del segundo piso y manteniéndolo de pie durante 5 horas mirando una pared, donde estaban los relatos (sic) de los comandantes del regimiento. Luego, el 06 de octubre de 1973, señala que fue ingresado a la Cárcel de La Serena, donde permaneció hasta el 27 de febrero de 1974, siendo, en definitiva liberado, pero quedando sometido a arresto domiciliario por años.

Expresa que las torturas y vejaciones que sufrió el Sr. Alfaro Marín en detención lo atormentan hasta el día de hoy, padeciendo de trastorno de estrés post traumático, sintiéndose aun choqueado, lo que no le permitiría dormir bien, dadas las pesadillas y angustia que padece.

Respecto al daño producido, manifiesta que como consecuencia directa de las torturas efectuadas se desprendería inequívocamente un perjuicio tanto psíquico como físico en el demandante, provocado por el Estado de Chile durante el periodo del gobierno dictatorial y que tienen el carácter de permanentes, dado que a pesar del tiempo transcurrido, la persona continúa con secuelas producto de la privación de libertad y las distintas torturas a las que fue sometida.

Luego, tras citar a la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, expresa que los daños emocionales, morales y materiales que se causaron a las víctimas de torturas son lo que se está demandando sean indemnizados. Del mismo modo, tras citar doctrina y jurisprudencia respecto a lo que se entiende por daño moral, y señalar que las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos e inseguridades serían fáciles de entender en su plenitud, cabiendo solo al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación. Menciona que como consecuencia directa del secuestro y torturas de que fue objeto el Sr. Alfaro Marín se demanda el pago de \$200.000.000.-, el que deberá ser pagado con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o en su defecto el monto indemnizatorio que se estime pertinente.



En cuanto al derecho, la parte demandante manifiesta que el Estado de Chile es civilmente responsable de los hechos narrados, ya que a quienes se acusa su autoría, a la fecha de su comisión, eran miembros del Ejército de Chile y de otras ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública o civiles adscritos a las mismas, quienes se encontraban revestidos de autoridad pública; reiterando que el Estado ha reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica de secuestro y tortura ocurrida durante la dictadura militar.

Dicha responsabilidad, continúa, emana del principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes, la cual se encuentra consagrada en las Actas Constitucionales N° 2 y 3, en la Constitución de 1980 y en la Constitución Política de 1925, vigente a la época de los actos ilícitos, en especial, en su artículo 10 N° 1, que plasma el derecho a la igualdad, agregando que es inconstitucional que un sujeto de derecho sea lesionado y perjudicado sin ser indemnizado. Asimismo, comenta que el principio general de responsabilidad del Estado en la Constitución Política de 1925 se ve plasmado en sus artículos 4, 10 N° 1 y 10 N° 9 y que por su parte, el artículo 4, establecía la obligatoriedad de los órganos del Estado de ceñirse a las prerrogativas y facultades que les entregaba la ley y que los actos que excedieran sus atribuciones adolecían de nulidad. Añade que si bien no se indicaba que dichos actos nulos originaban las responsabilidades que la ley señale, a su juicio, no podría entenderse de otra forma, pues la nulidad de los actos conlleva siempre y en todo caso la indemnización de los perjuicios causados a resultas de la nulidad.

Por otro lado, en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción, la parte demandante expresa, tras citar al Profesor Soto Kloss y jurisprudencia, que las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resulta aplicable a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado.

A mayor abundamiento, expone que la responsabilidad extracontractual también emana de la acción de indemnización contemplada en los artículos 4 y 44 de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, que consagra la responsabilidad del Estado por falta de Servicio, y que hace responsable al Estado por los daños que causen los órganos de la administración, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.

A su vez, afirma que en este caso, se cumplen con todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados, a saber, a) que por el solo hecho de haberse producido un delito, el daño moral se presumiría; b) que la acción u omisión emanó de un órgano del Estado; c) la existencia de nexo causal, por cuanto



«RIT»

Foja: 1

el daño emana precisamente de la perpetración del delito civil; y d) que no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad.

En este orden de ideas, la demandante también señala que existen normas de derecho internacional que obligan al Estado a indemnizar, mencionando asimismo que los hechos descritos tienen el carácter de violación a los derechos humanos y delito de lesa humanidad, entre otras, por lo que la responsabilidad de Estado debe determinarse también de conformidad a los tratados internacionales. En este sentido, menciona al artículo 131 de la Convención de Ginebra y al artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de lo que concluye que el derecho a la reparación es un derecho fundamental, el que por su naturaleza sería imprescriptible. Añade que para que esa responsabilidad pueda hacerse efectiva debe existir una violación de una obligación internacional, lo que en este caso se encontraría cumplido, dado que la privación ilegítima de libertad y las torturas graves y reiteradas cometidas en contra del demandante tendrían la tipología de delitos contra el derecho internacional.

En cuanto a la procedencia de la indemnización de daño moral, explica que la responsabilidad del Estado es integral, es decir, debe repararse todo daño causado a un particular, siendo necesario acudir a las normas de derecho común, en especial, a lo dispuesto en el artículo 2329 del Código Civil, añadiendo que la procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional. Luego, tras citar doctrina y jurisprudencia de la Corte Interamericana, la parte demandante concluye que el Estado de Chile debe responder por el perjuicio que han ocasionado los funcionarios del Ejército de Chile, actuando en su calidad de tal, puesto que se dan todos los supuestos necesarios para determinar el perjuicio moral sufrido por el Sr. Alfaro Marín.

Por todo lo anterior, previas citas legales, solicita se tenga por entablada la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, ya individualizado, acogerla a tramitación y, en definitiva, aceptarla en todas sus partes, declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fue objeto, la suma de \$200.000.000.- a don Manuel Antonio Alfaro Marín, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que se estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con costas;

**SEGUNDO:** Que con fecha 19 de diciembre de 2019, folio 10, comparece doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestando la demanda de autos, solicitando el rechazo de la misma, en base a los siguientes argumentos.



En primer lugar, deduce la excepción de reparación integral e improcedencia de la indemnización solicitada por haber sido ya indemnizada el demandante, defensa que opone, atendidas las reparaciones ya otorgadas a las víctimas y a los familiares de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, haciendo presente al efecto que la Ley N° 19.123, así como otras normas jurídicas conexas, en su conjunto han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación a tales víctimas y familiares, estableciéndose al efecto los siguientes mecanismos: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Que, en cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, sostiene que en término de costos generales para el Estado de Chile, dicho tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2015, las siguientes sumas de dinero: a) Pensiones: La suma de \$199.772.927.770.-, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123; b) Pensiones: La suma de \$419.831.652.606.-, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992; c) Bonos: La suma de \$41.856.379.416.-, asignada por la Ley N° 19.980, más la suma de \$22.205.934.047.-, por la Ley N° 19.992; c) Desahucio (Bono Compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.-, asignada por la Ley N° 19.123; y d) Bono Extraordinario (Ley N° 20.874), la suma de \$21.256.000.000.-

En síntesis, a diciembre de 2015, el Fisco de Chile ha desembolsado un total de \$706.387.596.727.

En la especie, indica que la actora ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las Leyes N° 19.234 y N° 19.992, y sus respectivas modificaciones, leyes que establecieron una pensión anual reajutable de \$1.353.798.-, para beneficiarios menores de 70 años; la suma de \$1.480.284.-, para beneficiarios de 70 o más años de edad, y la cantidad de \$1.549.422.-, para mayores de 75 años de edad. Adicionalmente a los montos antes referidos, la demandante recibió en forma reciente el aporte único de reparación contemplado por la Ley N° 20.874, por la suma de \$1.000.000.-

Luego, y en cuanto a las reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, explica que se concedió a los beneficiarios de la Ley N° 19.234, como de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (Prais), ofreciéndose asimismo el apoyo técnico y de rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Adicionalmente, se incluyeron entre dichos beneficios, aquellos de carácter educacional, consistentes en la continuidad y gratuidad de los estudios básicos, medios



y superiores, ello a cargo de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, además de haberse concedido beneficios en vivienda.

Finalmente, y en lo relativo a las reparaciones simbólicas, destaca la ejecución de diversas obras, como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; c) La reconstrucción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d) El establecimiento, mediante la Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; entre otros.

Sostiene que de todo lo expresado se puede concluir que los esfuerzos del Estado de Chile, por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, incluyendo a la demandante, no sólo han cumplido con todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que se han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera, las que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de tales violaciones.

En efecto, indica que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado, por concepto de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Estando entonces la acción deducida en autos basada en los mismos hechos y pretendiéndose indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, así como el tenor de los documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, se opone la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizado el demandante.

En segundo lugar, en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones y derechos invocados en la demanda, toda vez que de acuerdo al relato del actor los hechos ocurrieron entre los días 04 de octubre de 1973 al 27 de febrero de 1974, en circunstancias que la demanda de autos fue notificada a su parte sólo con fecha 02 de diciembre de 2019, habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil, aun si se entiende suspendido el referido plazo legal durante todo el período de la Dictadura Militar.

En subsidio y, para el caso de estimarse que el artículo 2332 del Código Civil no es aplicable al caso de autos, alega la prescripción extintiva ordinaria de acciones y derechos de 5 años, que previenen los artículos 2514 y 2515, por cuanto entre la



fecha en que se habrían hecho exigibles los supuestos derechos a indemnización, a la fecha de notificación de la demanda, habría transcurrido en exceso dicho plazo legal.

Previo análisis de jurisprudencia sobre la prescripción, señala que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no hay tratados que establezcan la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de los crímenes denominados como de lesa humanidad. Al respecto, cita La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención Americana de Derechos Humanos; y el Convenio de Ginebra sobre Tratamientos de los Prisioneros de Guerra, entre otros.

Concluye que no habiendo, en consecuencia, norma expresa de Derecho Internacional de Derechos Humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En tercer lugar, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas y, en subsidio, de las defensas y excepciones planteadas precedentemente, solicita que la suma de \$200.000.000.- se rechace, por cuanto la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. En tal sentido, hay que regular el monto de la indemnización en cuanto debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. Enfatiza que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica de la demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues el juez sólo estaría obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tendrían influencia esas capacidades.

En cuarto lugar y, en forma subsidiaria, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, pues su finalidad fue precisamente reparar el daño moral, agregando que de no accederse a dicha petición subsidiaria, implicaría una doble indemnización por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente la improcedencia de los reajustes e intereses del modo en que han sido solicitados por el demandante en su libelo, esto es, desde la



«RIT»

Foja: 1

notificación de la demanda, por cuanto mientras no exista sentencia firme y ejecutoriada en autos, no existe ninguna obligación para la demandada, no existiendo por ende ninguna suma de dinero que deba ser reajustada, mientras que tratándose de los intereses demandados, explica que el artículo 1551 del Código Civil, establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y se haya retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, solicita al Tribunal tener por contestada la demanda de autos, y con su mérito, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas, y en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido;

**TERCERO:** Que con fecha 03 de enero de 2020, folio 14, la parte demandante evacúa la réplica correspondiente, reiterando íntegramente la demanda y solicitando sea acogida con costas y, además, agregando las siguientes argumentaciones.

Lo primero que indica, es que el Consejo de Defensa del Estado no discute los hechos que han sido invocados en la demanda, por lo que no insiste en ellos. Luego, en relación a la excepción de reparación integral, señala que el fundamento de la contraria de que el demandante ha sido beneficiario de pensiones de reparación no obsta a que se le indemnice mediante un monto fijado por un Tribunal, ya que dichas reparaciones no darían cabida para reparar todo el daño que se les ha ocasionado a las víctimas. Agrega que en ninguna de las Leyes N° 19.234, N° 19.992 y N° 20.874 se ha establecido la incompatibilidad con las indemnizaciones judiciales, ni mucho menos que su aceptación implique una renuncia a las acciones judiciales correspondientes, sino que el Estado solo asume voluntariamente formas distintas de reparación.

Por otro lado, en cuanto a la excepción de prescripción, señala que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha indicado en numerosas ocasiones que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos.

A su vez, en cuanto al monto de la indemnización, expone que a su juicio, considera que el monto demandado se encuentra totalmente ajustado a la justicia, añadiendo que las consecuencias dañosas de los hechos narrados en la salud mental del demandante serán acreditados en la oportunidad procesal correspondiente. Asimismo, menciona que será el Tribunal quien determinará el monto del daño moral y desde cuando se aplican los reajustes e intereses.



Finalmente, respecto a los reajustes e intereses expresa que ellos están conforme a derecho, puesto que un Tribunal fija los montos en un momento determinado, considerando el valor adquisitivo de esa fecha y la desvalorización;

**CUARTO:** Que con fecha 20 de enero de 2020, folio 16, la parte demandada evacúa la dúplica respectiva, ratificando la totalidad de las argumentaciones expresadas en su contestación, las que da por expresamente reproducidas, solo agregando jurisprudencia nacional al respecto y, en definitiva, solicitando el rechazo de la demanda;

**QUINTO:** Que, mediante resolución de fecha 22 de enero de 2019, folio 17, se recibió la causa a prueba, resolución notificada personalmente a la demandante y por cédula a la demandada, el día 06 de julio de 2020, según consta en los estampados receptoriales de los folios 20 y 21, respectivamente.

A su vez, con fecha 22 de julio de 2020, folio 23, consta el hecho de haberse acogido el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra de la interlocutoria de prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados.

Luego, con fecha 15 de octubre de 2021, folio 28, se reactivó el termino probatorio, atendido lo dispuesto por la Ley N° 21.226;

**SEXTO:** Que, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante rindió prueba instrumental, consistente en:

1) Copia simple de escritura pública, de fecha 05 de abril de 2019, ante Notario Público de Notaría de Coquimbo, Repertorio N° 1.122, Mandato Gabriel Luis Gonzalo Cuadra Muñoz y otros a Magdalena Garcés Fuentes y otros;

2) Copia de Certificado de Salud, de don Manuel Antonio Alfaro Marín, emitido por “Prais IV Región”, del Ministerio de Salud, Servicio de Salud Coquimbo;

3) Copia de oficio de fecha 28 de junio de 2019, dirigido al 28° Juzgado Civil de Santiago, que contiene el artículo titulado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental”, con timbre del Centro de Documentación de la Vicaría de la Solidaridad;

4) Copia de artículo titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico”, de julio de 1978, con timbre del Centro de Documentación del Arzobispado de Santiago;

5) Documento denominado “Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos”, de junio de 1989, elaborado por el Equipo de Salud de la Vicaría de la Solidaridad;

6) Documento titulado “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico”, de junio del año 1980;



«RIT»

Foja: 1

7) Informe titulado “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos”, de abril de 1987, elaborado por las asistentes sociales del Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad;

8) Copia de Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech, de noviembre de 2004;

9) Copia de antecedentes de carpeta de don Manuel Antonio Alfaro Marín, del Instituto Nacional de Derechos Humanos;

10) Copia de Nómina de prisioneros políticos y torturados;

11) Certificado Psicológico y Social, de fecha 05 de octubre de 2020, elaborado por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, respecto de don Manuel Antonio Alfaro Marín;

**SÉPTIMO:** Que, por su parte, la demandada acompañó copia simple de la Resolución Tra N° 45/142/2017, emitida por el Consejo de Defensa del Estado, con fecha 30 de agosto de 2017, relativa al nombramiento de doña Ernestina Ruth Israel López, en calidad de abogado Procurado Fiscal de Santiago;

**OCTAVO:** Que el Tribunal, a solicitud de la parte demandada de fecha 19 de diciembre de 2019, folio 10, ordenó oficiar con fecha 02 de enero de 2019, folio 13, al Instituto de Previsión Social, a fin de que informe sobre todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido el demandante de autos.

Que en este sentido, con fecha 30 de enero de 2020, folio 18, se agregó a los autos copia del Ord. N° 63510/2020, de fecha 22 de enero de 2020, emitido por el Instituto de Previsión Social, Departamento Gestión de Beneficios, Subdepartamento de Leyes Reparatorias y Convenios Internacionales, Unidad Valech, Rettig y otros Beneficios Reparatorias, respecto de don Manuel Antonio Alfaro Marín, cédula de identidad N° 4.357.804-9;

**NOVENO:** Que, son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

1.- Que don Manuel Antonio Alfaro Marín, fue detenido en su lugar de trabajo, con fecha 04 de octubre de 1973, siendo trasladada a la Comisaré de Coquimbo y luego al Regimiento de La Serena, permaneciendo detenido hasta el 27 de febrero de 1974, donde fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes;

2.- Que, don Manuel Antonio Alfaro Marín, de acuerdo a informe emitido por PRAIS, presenta daño significativo por los hechos traumáticos vividos durante la dictadura militar, observándose malestar psíquico que arrastra durante décadas;

3.- Que, don Manuel Antonio Alfaro Marín, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados



«RIT»

Foja: 1

Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech II, Registro N° 285;

4.- Que, don Manuel Antonio Alfaro Marín, ha obtenido los siguientes beneficios de reparación contemplados en: Ley N° 19.992, pensión por \$28.815.115; bono Ley 20.874, por \$1.000.000; aguinaldos, por \$312.883; lo que da **un total pagado de \$30.127.998**, siendo la pensión actual de \$216.942, lo anterior, a la fecha de emisión del oficio respectivo, el 22 de enero de 2020;

**DÉCIMO:** Que, como se adelantó, en estos autos se ha deducido acción de indemnización de perjuicios por don Manuel Antonio Alfaro Marín, en contra del Fisco de Chile, en atención al daño sufrido producto de su detención y tortura en manos de agentes del Estado, quien fuera reconocido como víctima de violación a los Derechos Humanos, por la denominada Comisión Valech II, solicitando una indemnización ascendente a \$200.000.000 por concepto de daño moral o lo que el Tribunal estime pertinente.

Que, por su parte, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda, solicitando su rechazo, en base a diversos argumentos, oponiendo excepción de reparación integral, por cuanto la actora ha sido reparada mediante desagravios de carácter simbólico y en programas; y haber operado la prescripción de la acción, tanto de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil como de 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes. En subsidio, para el caso de acogerse la presente acción, solicita que el daño sea regulado teniendo en consideración los beneficios extrapatrimoniales ya recibidos del Estado;

**UNDÉCIMO:** Que, en cuanto a la denominada “excepción de reparación integral” que opone la demandada, por haber sido resarcido el actor en conformidad a la Ley N° 19.123 y N° 19.980, cabe señalar que si bien consta en Ordinario N° 63510-2020, de 22 de enero de 2020, del Instituto de Previsión Social, que don Manuel Antonio Alfaro Marín, ha recibido beneficios concedidos en las Leyes N° 19.992 y 20.874, por un total de **\$30.127.998** a la fecha -sin perjuicio de la pensión mensual que sigue percibiendo, ascendente a \$216.942-, lo cierto es que tales beneficios no son incompatibles con las indemnizaciones que por esta vía se solicitan, como ya ha sido establecido reiteradamente por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia.

Por otra parte, las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la demandada, no resultan en modo alguno incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios -de considerarse que concurren los requisitos para ello-, más aún si la propia ley no establece dicha incompatibilidad para la reparación monetaria, de acuerdo al artículo 24 de la citada ley, que dispone: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o



que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”. De este modo, no siendo incompatible una reparación de carácter monetario con una indemnización de perjuicios, con mayor razón resulta compatible -a juicio de esta Magistrado- con una reparación meramente simbólica;

**DUODÉCIMO:** Que, por otra parte, la demandada alega la prescripción de la acción, de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo Cuerpo de leyes.

Que, luego y de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad o si, por el contrario, procede restringir la imprescriptibilidad sólo a las acciones penales, debiendo en consecuencia aplicarse a las acciones civiles la prescripción conforme la regulación del Derecho Privado.

Al efecto, ha de señalarse que en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas.

De otra parte, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico como moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y, por lo mismo, su aplicación en el campo del Derecho Público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales, tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos.

Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal, sin que obste a ello el fallo aludido por la demandada en apoyo a su defensa, relativo al recurso de casación en el fondo conocido por el Tribunal Pleno de nuestra Excm. Corte Suprema, en conformidad al artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, pues no debe obviarse el efecto relativo de las sentencias y el hecho que, en materias tan sensibles como ésta, la jurisprudencia se torna dinámica, como se ha podido constatar en los últimos años.



Así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que “... en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, se debe concluir no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados. Tratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito” (Sentencia de Reemplazo Rol ICS 5831-2013).

Todas estas reflexiones conducen al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la demandada;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, descartadas las alegaciones previas de la demandada, en relación a la pretensión de actor, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada.

Que, como ya se adelantó, en el motivo noveno precedente, es un hecho de la causa que el demandante fue detenido y trasladado a un centro de reclusión, permaneciendo privado de libertad por más de 4 meses, siendo torturado y sometido a apremios ilegítimos, estando calificado como víctima del listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Comisión Valech II, ello de acuerdo a la prueba rendida en autos, apreciada en forma legal.

Que, luego, tal como se detalló en el motivo noveno, lo que se ve corroborado con la prueba rendida en autos que se refiere a los daños psicológicos sufridos por el actor, aquel “presenta un daño significativo por los hechos traumáticos vividos durante la dictadura militar”, logrando sobrellevar el sufrimiento emocional, pero no habiéndose reparado el malestar psíquico.

Que, estos hechos, conducen a establecer la responsabilidad del Estado en la detención y tortura de don Manuel Antonio Alfaro Marin.

En efecto, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de



todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.

Por su parte, la Constitución Política de la República de 1925, garantizaba a todos los habitantes de la República la libertad, al regular en sus artículos un estatuto de derechos de las personas, deberes de las autoridades y requisitos para proceder a la privación de ella.

En el Acta Constitucional de la Junta de Gobierno, DL N° 1 de 11 de septiembre de 1973, en su primera consideración se expone: “La fuerza Pública formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada y el Cuerpo de Carabineros representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral; y de su identidad histórico cultural...”; “... su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena.”

El artículo 4 del DL N° 5, publicado el 22 de septiembre de 1973, sanciona a quienes cometieren atentados contra la vida e integridad física de las personas, con el propósito de alterar la seguridad interna o intimidar a la población o procedan a su encierro o detención.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los Derechos Humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los Derechos Humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los Derechos Humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún Órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario debe respetarlos y promoverlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño que reclama el actor.

Ha de señalarse que para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, y pese a la particular naturaleza del daño moral, éste debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.



El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

“El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88);

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en orden a acreditar su existencia y evaluación, el demandante rindió prueba documental que da cuenta, de las secuelas psicológicas y emocionales que presenta al día de hoy.

Así, consta del informe psicológico de don Manuel Antonio Alfaro Marin, emitido por PRAIS, por el médico, dr. Alfredo Araya Uribe y la psicóloga, sra. Andrea Vega Gallardo, en que se concluye, entre otras cosas, que el paciente reprime los hechos vivenciados, no obstante lo cual se observa labilidad afectiva y trauma psíquico encubierto, aumentando conductas evasivas y defensivas, como irritabilidad y distanciamiento social, todo ello en relación a la experiencia sufrida durante su tiempo de detención;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, si bien la privación de libertad y tortura, en el contexto que se ha reseñado, resulta difícil de calcular y cuantificar, el Tribunal lo regulará prudencialmente en la cantidad total de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), reiterando lo ya referido en las motivaciones precedentes y haciendo presente que si bien la privación de libertad por motivos políticos y sin causa justificada constituye de por sí una grave violación a los Derechos Humanos, en este caso aquella se prolongó por más de 4 meses, lo que importa un menoscabo a los Derechos Fundamentales de todo ser humano, y que se condice igualmente con las indemnizaciones fijadas por esta juez en casos análogos;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la demandada, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor e intereses desde que la misma quede ejecutoriada;



«RIT»

Foja: 1

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida y estimando esta magistrado que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47, y siguientes, 222 y, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derecho Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, se resuelve:

a) Que **se rechazan** las excepciones de reparación integral y prescripción deducidas por la demandada;

b) Que se acoge, parcialmente, la demanda de lo principal de 04 de octubre de 2019 y, en consecuencia, **se condena al Fisco de Chile** a pagar a título de daño moral, la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), a favor del demandante don Manuel Antonio Alfaro Marín, con más los reajustes e intereses consignados en el fundamento décimo séptimo precedente;

c) Que **se exime de pago** de las costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Consúltese si no se apelare.

**Rol N° C-29.724-2019.**

Pronunciada por doña **Soledad Araneda Undurraga**, Juez Titular.

Autoriza doña **Ximena del Pilar Andrade Hormazábal**, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En **Santiago, diecisiete de enero de dos mil veintidós.-**

